

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 472**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siendo obligación del mismo asegurar a los habitantes de la República, el goce, la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; reconociendo a su vez, el artículo 3 inciso primero que todas las personas son iguales ante la ley, y no pueden establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión;
- II. Que el Estado de El Salvador ha ratificado diversos instrumentos internacionales que velan por la protección y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, entre los que destacan: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 705, de fecha 2 de junio de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 271, de fecha 9 de junio de 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", ratificada mediante Decreto Legislativo No. 430, de fecha 23 de agosto 1995, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 328, de fecha 23 de agosto 1995;
- III. Que el marco normativo nacional relacionado con la garantía de los derechos de las mujeres, le otorga al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, la calidad de institución rectora con responsabilidades de asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, en particular, igualdad sustantiva y vida libre de violencia; razón por la cual es necesario que fortalezca sus competencias y cuente con nuevas estructuras y funciones que hagan viable la realización de sus fines;
- IV. Que la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, emitida por Decreto Legislativo No. 644, de fecha 29 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 330, del 1 de marzo del mismo año, atribuye funciones que requieren ser armonizadas y actualizadas, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades derivadas de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres; la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Ley de Desarrollo y Protección Social, así como los tratados internacionales vinculados a la materia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Cultura,

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA
EL DESARROLLO DE LA MUJER**

Art. 1. Refórmese el artículo 3 de la siguiente manera:

"OBJETO

Art. 3. El Instituto tendrá por objeto la rectoría en materia de políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres en todo su ciclo de vida, así como velar por la incorporación sistemática del principio de igualdad y no discriminación en todas las instituciones públicas y privadas, impulsar la adopción e implementación de las medidas necesarias de prevención, atención y protección, pertinentes y adecuadas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, propiciando su participación social, política, cultural, económica y tecnológica en el ámbito público y privado.

El Instituto coordinará con las instituciones públicas, municipales, empresas privadas, organismos internacionales y las organizaciones sociales para garantizar el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

Con la finalidad de garantizar y asegurar el eficaz y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como, la óptima ejecución de todos los programas, proyectos y políticas vinculadas con el apoyo a las mujeres, todas las instituciones del Estado deberán de colaborar y facilitar el soporte o asistencia necesaria e indispensable para lograr este propósito."

Art. 2. Refórmese el artículo 4, en el sentido de modificar los literales a), b), j) y k), e incorporar los literales l), m), n), o), p), q), r), s) y t), de la siguiente manera:

"Art. 4. Al Instituto le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Divulgar, promover, supervisar y dar seguimiento a los instrumentos, compromisos y acuerdos internacionales asumidos por el Estado de El Salvador en materia de derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad y para el logro de la igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para conseguir su plena aplicación en el ámbito nacional, velando porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con dichas obligaciones y asegurando la coordinación adecuada para su ejecución.
- b) Desarrollar y mantener espacios de diálogo, así como, suscribir convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, erradicación de la discriminación, la garantía de la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- j) Adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la coordinación y aplicación de las responsabilidades estatales relacionadas con el registro, producción, sistematización y análisis integral de la información estadística en materia de violencia y discriminación, con miras a evaluar la efectividad de las políticas públicas adoptadas o formular cualquier cambio o actualización que sea necesario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

-
- k) Crear e implementar un modelo integral y especializado de atención para las mujeres en todo su ciclo de vida, víctimas de discriminación, violencia y en condición de movilidad humana, centrado en sus derechos y orientado a garantizar su seguridad y bienestar.
 - l) Crear un sistema nacional especializado para la accesibilidad y disponibilidad de los servicios sociales orientados a la atención y protección de las mujeres que enfrentan violencia o que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
 - m) Coordinar y ejecutar el Programa Ciudad Mujer.
 - n) Coordinar, supervisar y acreditar los servicios de los Centros de Protección para mujeres en riesgo generadas por situaciones de violencia, asegurando el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.
 - o) Promover el desarrollo progresivo para la creación e implementación de un Sistema Nacional de Cuidados y de políticas públicas y estrategias dirigidas a facilitar la corresponsabilidad entre las mujeres y hombres.
 - p) Definir y ejecutar estrategias, programas y proyectos orientados a promover la formación, inserción y el empoderamiento económico, laboral, político, profesional y social de las mujeres, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos, acompañados de mecanismos de implementación y monitoreo efectivos.
 - q) Crear la Red de Atención y Protección para Mujeres.
 - r) Coordinar permanentemente con las instituciones administradoras de justicia el fiel cumplimiento de la normativa de protección de los derechos de las mujeres, con el propósito de garantizar la protección integral de las mujeres.
 - s) Establecer y mantener coordinación con las municipalidades en el sentido de fortalecer las capacidades en materia de garantía de los derechos de las mujeres.
 - t) Elaborar y ejecutar todas las acciones que sean indispensables y propias del Instituto, que considere necesarias para cumplir con sus fines."

Art. 3. Sustituyese en el artículo 6, los incisos primero y segundo de la siguiente manera:

"Art. 6. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Una presidenta, designada por el Presidente de la República y las personas titulares de las siguientes instituciones:
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública,
- c) Ministerio de Educación,
- d) Ministerio de Economía,
- e) Ministerio de Trabajo y Previsión Social,
- f) Ministerio de Salud,
- g) Ministerio de Agricultura y Ganadería,
- h) Fiscalía General de la República,
- i) Procuraduría General de la República,
- j) Dos representantes de la sociedad civil organizada, elegidos por la Red de Atención y Protección para Mujeres;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Serán suplentes de la Junta Directiva, para los integrantes del Órgano Ejecutivo sus respectivos viceministros o persona delegada por los titulares, quienes deben ejercer cargos con carácter directivo o gerencial, en el caso de la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, sólo podrán ser nombrados para tal efecto el Procurador y Fiscal adjunto; los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes."

Art. 4. Sustitúyase en el artículo 8, los literales f) y j) e incorpóranse los literales k) y l) de la siguiente manera:

"Art. 8. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

- f) Nombrar y remover conforme a esta Ley, al Director Ejecutivo, a las jefaturas y coordinaciones de las unidades organizativas del Instituto, así como a quienes ejerzan cargos de confianza, no obstante, su dependencia administrativa y operativa esté a cargo de la Dirección Ejecutiva.
- j) Elaborar los reglamentos y/o lineamientos para la creación y funcionamiento de la Red de Atención y Protección para Mujeres, así como el proceso de selección para formar parte de la Junta Directiva del Instituto.
- k) Elaborar y decretar el reglamento interno de trabajo y manuales de funcionamiento, así como los que le corresponda aplicar.
- l) Las demás que establezcan las leyes."

Art. 5. Intercálese entre el artículo 10 y 11, el artículo 10-A, de la siguiente manera:

"RED DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA MUJERES

Art. 10-A. La red de atención y protección para mujeres estará formada por el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí e instituciones públicas para beneficiar a las mujeres. Para ser parte de la Red, la entidad debe acreditar al menos un programa, considerar dentro de sus fines la garantía de los derechos de las mujeres y registrarse ante el ISDEMU."

Art. 6. Sustituir la denominación del Capítulo VII, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO"

Art. 7. Sustituir el artículo 16 de la siguiente manera:

"Art. 16. Los empleados del ISDEMU quedarán regidos por la Ley del Servicio Civil, en lo que fuere aplicable, Reglamento Interno de Trabajo y Manuales de funcionamiento; asimismo garantizará la estabilidad en el cargo; no obstante, cuando se trate de las y los empleados públicos que ejerzan cargos de confianza, éstos estarán excluidos de procedimiento previo para extinguir la relación laboral con el ISDEMU.

Se entenderán como cargos de confianza aquellos de alto nivel o quienes prestan servicios directos a la dirección ejecutiva como jefaturas y coordinadoras de las unidades organizativas del ISDEMU.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Asimismo, el personal del ISDEMU que ejerza violencia o malos tratos que atenten contra las mujeres usuarias en su integridad, física, psicológica o emocional serán removidas de su cargo mediante resolución motivada por la Junta Directiva, por constituir una evidente violación a los derechos humanos, y atentar contra los fines del Instituto.”

Art. 8. Incorporar a continuación del artículo 16 un Capítulo VIII, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 16-A. La administración de todos los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, financieros, montos de proyectos de inversión pública, operaciones y talento humano, entre otros, que se utilicen para la ejecución del Programa Ciudad Mujer, se transferirá al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

Lo anterior no exime la responsabilidad administrativa, financiera y legal de los funcionarios públicos encargados de la gestión y ejecución hasta su efectivo traslado, debiendo responder por las auditorías a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

El ISDEMU emitirá los lineamientos para hacer el traslado efectivo de todo lo relacionado en el inciso primero.

Art. 16-B. La presente ley por su materia es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

Art. 16-C. El Presidente de la República emitirá el Reglamento de aplicación de esta Ley."

Art. 9. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARIEMM EUNICE PLEITEZ QUIÑONEZ,
Ministra de Cultura.

D. O. N° 152
Tomo N° 436
Fecha: 17 de agosto de 2022

LR/je
22-08-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.